

CIRCULAR EXTERNA 14 DE 2023

(septiembre 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Para: Entidades públicas del orden nacional y territorial
De: MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Directora
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto: Lineamientos y recomendaciones para prevenir o mitigar el desequilibrio

Bogotá, D.C, 26 de septiembre del 2023.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley [1444](#) de 2011, el Decreto Ley [4085](#) de 2011 otorgó competencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). De conformidad con este marco normativo, se emiten las acciones y gestiones que deban adelantar las entidades públicas para una adecuada prevención y de

Por su parte, el artículo [206](#) de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 del Estado como un conjunto de actores, políticas, estrategias, principios, normas, rutas de articulación y acciones coordinadas para garantizar la eficacia de la política pública del ciclo de defensa jurídica del Estado, en las entidades territoriales". Además, designó como coordinador del Sistema a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cumplimiento de lo mencionado, a través de este documento la Agencia emite una serie de recomendaciones y efectos, en caso de que este sea inminente, cuando se ocasione por actos o hechos de la entidad con

El desequilibrio económico es una de las 10 causas con el mayor número de entidades públicas del orden nacional y territorial que afectan el derecho al mantenimiento del equilibrio contractual no es un derecho exclusivo del/la contratista, la alteración a dicho equilibrio afecte a este/a último/a. Debido a lo anterior, todas las referencias que se hacen en esta Administración.

Este documento consta de tres partes: I. generalidades del equilibrio y desequilibrio económico del contrato de obra pública y III. recomendaciones para mitigar el desequilibrio económico en la fase

I. Consideraciones generales del equilibrio y del desequilibrio económico del contrato.

1. El equilibrio contractual es un principio reconocido legalmente⁽²⁾ que se concreta en el derecho de ejecución del contrato. No es una prerrogativa exclusiva del/la contratista, toda vez que también es un derecho de

2. Con el principio del equilibrio económico se pretende garantizar la continuidad del servicio público. El cumplimiento de las obligaciones del/la contratista se torna más oneroso no se paralice su prestación

3. Los contratos que suscriben las entidades estatales⁽⁶⁾ se rigen por el principio de conmutatividad⁽⁴⁾ y ejecución⁽⁸⁾. La entidad estatal tiene el deber de mantener la equivalencia entre derechos y obligaciones, por lo tanto, adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la equivalencia que se ha roto^{(10) (11)}.

4. Es preciso advertir que el principio mencionado se aplica a todos los contratos bilaterales, regulados por la Ley 1712 de 2014, cuya ejecución es de mediano o largo plazo⁽¹³⁾, por ejemplo: los contratos de obra pública, suministro, prestación de servicios, etc.

5. El equilibrio contractual no es un equilibrio matemático⁽¹⁴⁾, sino que hace referencia a una equivalencia

6. Cuando se rompe la equivalencia inicialmente pactada por causas no imputables al/la contratista realización de obras adicionales o mayor permanencia de obra, lo que genera sobrecostos. No cualq necesario que se pruebe que dicha alteración, de manera significativa, hace más gravosa la ejecución

7. Las causas que generan la ruptura de la equivalencia son diferentes a aquellas que podrían generar objeto⁽¹⁶⁾.

8. En este punto es importante mencionar que existe una diferencia entre el incumplimiento del con estipulaciones consignadas en el contrato y en todos los documentos contractuales, esto es, los pliegos contractual⁽¹⁸⁾. Por su parte, el desequilibrio contractual no imposibilita el cumplimiento del contra más oneroso el cumplimiento de las obligaciones para una de las partes⁽¹⁹⁾.

9. Para que se configure el desequilibrio, la alteración debe ser real, específica, grave y transitoria⁽²⁾

- Real cuando existe un déficit o pérdida en relación con el equilibrio inicialmente pactado. No bast recursos para su ejecución, así como las condiciones económicas inicialmente pactadas del/la contr

- Específica cuando es concreta y directa al/la contratista. Debe así haber una clara identificación de monto.

- Grave cuando es extraordinaria, es decir, modifica ostensiblemente la economía del contrato.

- Transitoria cuando es temporal, pues sólo así se justifica la ayuda de la entidad estatal para contin

10. Las siguientes son las situaciones que generan desequilibrio económico del contrato:

- Teoría de la imprevisión: el hecho imprevisible es aquel cuya ocurrencia no se podía prever, dentro Se trata de un hecho: (i) sobreviniente porque ocurre en la ejecución del contrato, es decir, con post ostensiblemente la fórmula económica que gobernó el respectivo contrato y (iii) exógeno o externo la entidad el deber de compensar al/la contratista y llevarlo a un punto de no pérdida⁽²³⁾.

- **Hecho del príncipe:** corresponde a una actuación legítima de la entidad contratante no como part tiene incidencia directa o indirecta en el contrato⁽²⁴⁾. En otras palabras, el hecho del príncipe se con abstractos, imprevistos y posteriores a la celebración del contrato que inciden directa o indirectame creación de un nuevo tributo, o la imposición de un arancel, tasa o contribución⁽²⁶⁾.

Estos actos generales deben ser anormales o extraordinarios, es decir, estar por fuera de las condici ordinarios hacen parte del alea normal del contrato, luego no generan desequilibrio económico⁽²⁷⁾.

Los presupuestos básicos para la aplicación de la teoría del hecho del príncipe son: (i) la expedición (iii) la alteración extraordinaria o anormal de la ecuación económica del contrato como consecuenc celebración del contrato⁽²⁸⁾.

Configurado el desequilibrio económico por el hecho del príncipe surge para la entidad el deber de cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales en la medida en que estén acreditados⁽²⁹⁾.

- **Potestas variandi:** es una facultad de la Administración derivada de su poder de dirección genera contratación⁽³⁰⁾. Se configura cuando la Administración modifica las condiciones existentes a caus unilateral del contrato. Su ejercicio puede significar mayores costos para el/la contratista o disminu

Las condiciones para que se presente el desequilibrio por la aplicación de la potestas variandi, son: legal de una potestad contractual por parte de la entidad contratante; (ii) que el acto que altere las co la modalidad de selección de licitación) o celebración del contrato (cuando se trate de contratación

sentido de no poder ser razonablemente previsto por el/la contratista, y (iv) que el acto haga más gr:

(i) La modificación unilateral del contrato se refiere a la facultad legal que tiene la Administración en la ejecución, consistentes en la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios, con el fin de cumplir el contrato. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un 20% o más del valor inicial, el/la contratista debe liquidar el contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias.

La modificación unilateral debe respetar, la sustancia, esencia y objeto del contrato, dado que, una vez que se realiza sin el consentimiento de la otra parte, respecto del cual no ha mediado consentimiento. Asimismo, la modificación debe atender a la necesidad de evitar el aumento o disminución de las prestaciones a cargo del/la contratista⁽³³⁾.

(ii) La terminación unilateral del contrato hace referencia a la facultad legal que tiene la Administración en determinadas circunstancias sobrevinientes que evidencian que continuar con su ejecución afectaría la correcta ejecución del contrato. Las circunstancias que justifican la terminación anticipada del contrato son las siguientes:

- Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo impongan.
- Por muerte o incapacidad física permanente del/la contratista⁽³⁵⁾, si es persona natural o por disolución de la sociedad.
- Por interdicción judicial o declaración de quiebra del/la contratista.
- Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del/la contratista que afecten gravemente su patrimonio.

Para declarar la terminación unilateral se requiere que: (i) la manifestación de la voluntad de la Administración en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley dispuso, los cuales fueron mencionados en el artículo anterior.

Cuando el desequilibrio económico se configura por el uso de la potestades variando surge para la entidad patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial en la medida en que estén acrecentados.

(iii) La interpretación unilateral del contrato es la potestad legal de la Administración que le permite interpretar el contrato de acuerdo con el/la contratista, cuando las discrepancias frente a las estipulaciones amenacen con paralizar el contrato. La interpretación se debe realizar a través de acto administrativo motivado⁽⁴⁰⁾.

II. Recomendaciones para prevenir eventuales litigios por parte de la Administración en contratos de obra pública

1. A continuación, se presentan algunas recomendaciones para prevenir el desequilibrio económico en los contratos de obra pública.

2. Los contratos de obra son los que celebran las entidades estatales para la construcción⁽⁴¹⁾, mantenimiento o reparación de bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago⁽⁴⁴⁾. Los contratos de obra pública deben celebrarse por escrito⁽⁴⁵⁾.

3. En estos contratos se entienden incorporadas las cláusulas exorbitantes⁽⁴⁶⁾ de interpretación unilateral, cláusula de reversión⁽⁵¹⁾ y cláusula de reciprocidad⁽⁵²⁾. Frente a las tres primeras se hará mención más adelante.

4. Para la prevención de eventuales litigios en contratos de obra pública⁽⁵³⁾, es relevante la planeación adecuada para diseñar y pensar, con antelación a la celebración y ejecución de un contrato, cuáles son las necesidades que se deben satisfacer como resultado de la previsión y no de la improvisación⁽⁵⁴⁾.

5. Aunque, por esencia, la alteración en el equilibrio contractual se configura luego de la celebración del contrato, es importante que se eviten las alteraciones anteriores al contrato que tienen impacto en su formación y en su ejecución, por ejemplo, cuando se modifican los planos para la construcción de una obra⁽⁵⁷⁾ o una incorrecta proyección de las condiciones técnicas o de ejecución.

6. En ejercicio del deber de planeación corresponde a las entidades estatales, entre otros, evaluar el

la entidad. El riesgo en el contrato es “entendido como todas aquellas circunstancias que pueden afectar el desempeño financiero del mismo”⁽⁵⁹⁾. Las entidades públicas tienen el deber de incluir en los pliegos de condiciones los riesgos involucrados en la contratación⁽⁶⁰⁾.

7. Los riesgos previsibles deben entenderse como aquellas circunstancias que, de presentarse durante la ejecución del contrato, siempre que sean identificables y cuantificables⁽⁶¹⁾. La inclusión de este tipo de riesgos dentro del contrato, «reduciendo las consecuencias económicas y litigiosas frecuentes en los contratos»⁽⁶²⁾.

8. Dada la relevancia del principio de planeación en el proceso contractual y su relación con la necesidad de prevenir eventuales litigios desde esta fase previa del contrato por parte de la Administración. Por lo tanto, se recomienda:

- Tipificar, es decir, identificar los riesgos previsibles⁽⁶⁴⁾ que se pueden materializar durante la ejecución del contrato. En la Contratación Colombia Compra Eficiente⁽⁶⁶⁾, por ejemplo: (i) riesgos económicos⁽⁶⁷⁾; (ii) riesgos operativos⁽⁶⁸⁾.

- Estimar los riesgos tipificados, esto es, valorar la probabilidad⁽⁷⁰⁾ de que ocurran y el impacto⁽⁷¹⁾ que tendrán en el proceso. Se recomienda conformar un equipo interdisciplinario con conocimientos en aspectos técnico, legal, económico y financiero.

- Asignar o distribuir los riesgos, con base en la capacidad de las partes para gestionarlo, controlarlo y mitigarlo.

A. Elaborar la matriz de riesgo con la tipificación, estimación y asignación de los riesgos identificados en el contrato Colombia Compra Eficiente⁽⁷⁴⁾.

- Elaborar de forma precisa⁽⁷⁵⁾ los estudios de orden técnico, financiero, económicos, y jurídicos requeridos para su ejecución, en aras de minimizar el riesgo de que, por ejemplo, se incumpla el contrato⁽⁷⁶⁾. Estos estudios deben contemplar todas las variables previsibles que puedan afectar la ejecución del contrato.

- Contar con los estudios técnicos, diseños, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la ejecución del contrato y las modificaciones o suspensiones que alteren el equilibrio económico del contrato⁽⁷⁸⁾.

- Especificar en los pliegos de condiciones, el anexo técnico y en el contrato el alcance inicial de la obra y la necesidad de interpretar o modificar algunas estipulaciones contractuales que puedan conducir a la modificación del contrato.

- Establecer en el pliego de condiciones que los/las proponentes deben tener en cuenta al momento de presentar su oferta y los alrededores de esta, por ejemplo, las particularidades del clima en la zona, para prevenir riesgos.

- Evaluar si se incluyen en los pliegos de condiciones y en el contrato, entre otras, cláusulas que contengan disposiciones para:

- Necesidad de autorización por parte de las personas que se designe en el contrato para la ejecución de la obra.

- Posibilidad de que, durante la ejecución del contrato se puedan ordenar los cambios necesarios para la ejecución de la obra ajustados por acuerdo de las partes⁽⁸²⁾.

- Fórmulas de reajuste de precios⁽⁸³⁾ o actualización de precios.

- Modalidad de pago del sistema de precios unitarios⁽⁸⁴⁾, que consiste en multiplicar las cantidades de obra por el precio unitario.

- Porcentaje para Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU), con el fin de que, en caso de presentarse modificaciones, el monto señalado en la oferta⁽⁸⁶⁾.

- Imposibilidad del/de la contratista de reclamar mayor valor del contrato por la existencia de tributos.

- Obligación del/de la contratista de advertir, lo antes posible, al/la interventor/a los eventos que puedan generar modificaciones para el pago de ítems nuevos⁽⁸⁸⁾.

III. Recomendaciones para mitigar el desequilibrio económico en la fase de ejecución del contrato

1. En la fase de ejecución del contrato es donde por esencia se materializa el desequilibrio del contrato ocasionados por la teoría de la imprevisión, la potestas variandi o el hecho del príncipe, esto con el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la Administración⁽⁸⁹⁾.

2. Por lo anterior, en esta fase contractual las entidades deben:

- Respetar la sustancia del contrato de obra celebrado, su esencia y objeto, cuando se haga uso de la
- Revisar periódicamente los precios de alzada (globales) y unitarios, en aras de estar alerta a las variaciones de reajuste incorporada en el contrato⁽⁹¹⁾.
- Dejar la salvedad en el documento respectivo (de adición⁽⁹²⁾, prórroga, suspensión o contrato adicional)
- Revisar, previo a la expedición de norma general por parte de la entidad, las afectaciones que esta genera a los desequilibrios económicos⁽⁹⁵⁾.
- Motivar de manera suficiente el acto administrativo, a través del cual hagan uso de las facultades de otorgar indemnizaciones a que tienen derechos los/las contratistas como consecuencia de tales medidas⁽⁹⁷⁾.

3. Cuando el/la contratista considera que se ha presentado un desequilibrio económico está en la obligación de informar a la Administración⁽⁹⁸⁾. Por su parte y para mitigar los efectos del desequilibrio económico en el contrato de obra con la Administración:

| Recomendación |
|--|
| Analizar las solicitudes y los soportes del desequilibrio del contrato presentadas durante su ejecución. Ejemplo: informe o acta del interventor en el que se precise, fundamente y acrediten la permanencia ⁽¹⁰³⁾ . |
| Tener en cuenta que el/la contratista tiene la carga de probar el desequilibrio contractual. Para tal efecto: (i) Identificar la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, es decir, cuáles fueron los términos de la oferta, del pliego de condiciones y del contrato. (ii) Evidenciar las causas que se invocan para alegar el desequilibrio ⁽¹⁰⁴⁾ . (iii) Demostrar el efecto económico real sobre la ejecución del contrato. No basta probar el impacto económico, es necesario cuantificar el impacto sobre la ecuación económica del contrato en particular ⁽¹⁰⁵⁾ , a través de facturas o libros de contabilidad que, de la mano de la oferta presentada, permitan evidenciar el efecto económico ⁽¹⁰⁶⁾ . |
| Tener a la mano: (i) la oferta presentada por el/la contratista, porque esta es el punto de partida para la ejecución del contrato excedió la oferta económica elaborada por el/la contratista ⁽¹⁰⁷⁾ ; (ii) el contrato, (iii) anexos del contrato, (iv) contratos modificatorios o adicionales, (v) actas de reuniones y soportes de los gastos que se alegan ⁽¹⁰⁹⁾ , entre otros. |
| Verificar que en la solicitud se haya: (i) identificado la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato y la causa(s) de desequilibrio; (ii) demostrado el efecto económico real sobre la ejecución del contrato; (iii) autorización de la entidad para la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales. No basta probar el incremento de una cuenta, sino que es necesario cuantificar el impacto sobre la ecuación económica. |
| Solicitar: (i) aclaraciones al/la contratista ante la presencia de dudas o vacíos respecto de la información económica del contrato o (ii) la presentación de información necesaria para resolver la solicitud de pago del efecto económico real sobre la ejecución del contrato. |

Responder las solicitudes o reclamaciones presentadas por el/la contratista con fundamento en la ley vigente. Si se encuentra que no es procedente el restablecimiento solicitado, porque las mayores obras adicionales no fueron imprevisibles ni ajenas al/la contratista así indicarlo con el soporte respectivo.

Plantear y definir remedios directos en el menor tiempo posible⁽¹¹⁵⁾, mediante acuerdos y pactos de condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e interés a la presentación de reclamaciones posteriores y evitar extender la controversia a un litigio⁽¹¹⁷⁾.

Reparar los perjuicios⁽¹¹⁸⁾ derivados de la mayor permanencia de la obra⁽¹¹⁹⁾ y obras adicionales probadas⁽¹²⁰⁾ y sean ocasionadas por actos unilaterales de la entidad. En otras palabras, reparar los costos, la utilidad que dejó de percibir y todos los perjuicios que sufrió con ocasión de la medida por ejemplo, cuando se modifica unilateralmente el contrato suprimiendo o adicionando obras o servicios, en aras de evitar la paralización del servicio o la afectación grave del servicio público que se presta.

Conformar un equipo interdisciplinario en el que participen las áreas jurídica, financiera, contractual y todas/os las/los demás que la entidad considere necesarias/os⁽¹²⁴⁾, con el fin de establecer la reparación de los perjuicios.

Reconocer al/la contratista, los mayores gastos en que incurrió para ejecutar el contrato, sin perjuicio de la consecuencia de los imprevistos, por ejemplo, la caída de un puente que es paso obligado para el tránsito de la obra, la pluviosidad excepcional o la alteración del orden público⁽¹²⁵⁾.

Conformar un equipo interdisciplinario en el que participen las áreas jurídica, financiera, contractual y todas/os las/los demás que la entidad considere necesarias/os⁽¹²⁷⁾, con el fin de establecer el mecanismo de compensación al contratista como compensación en los términos mencionados previamente.

Revisar y no rechazar de plano las solicitudes realizadas por el/la contratista cuando se haya suscrito el contrato, Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) en el contrato, toda vez que el porcentaje de utilidad sea insuficiente⁽¹²⁸⁾. En todo caso si el/la contratista no logra demostrar que esta partida resultó en sobrecostos que se presentaron durante su ejecución, no habrá lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Tener en cuenta que, aunque el/la contratista no haya elevado una reclamación específica o no haya solicitado la suspensión, adiciones o prórrogas del plazo contractual o se pactan contratos de suspensión o guardado silencio al suscribir tales acuerdos, no significa que haya perdido el derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato⁽¹³⁰⁾.

Tener en cuenta que, si la modalidad de pago del contrato de obra fue el precio global⁽¹³¹⁾, no es procedente el restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública⁽¹³²⁾, cuando los costos adicionales sean imputables a la Administración.

Organizar una carpeta en donde consten las medidas que tome la entidad para el restablecimiento del equilibrio económico del/la contratista.

4. Finalmente, a manera de conclusión, es preciso mencionar que:

(i) La causa de desequilibrio económico del contrato requiere de medidas para prevenir y mitigar sus efectos, en la fase de ejecución de este.

(ii) Con el fin de evitar la litigiosidad en el contrato de obra por desequilibrio económico, en la fase de identificación, estimación y asignación de los riesgos del contrato, ello por cuanto, las causas que generan el desequilibrio económico del contrato se dan al suscribir el contrato.

(iii) Asimismo, en la fase de planeación, es importante que en el pliego de condiciones y en el contrato se establezca el mecanismo de compensación al contratista para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

(iv) En aras de prevenir la litigiosidad en la fase de ejecución del contrato de obra, las entidades del sector público deben tener en cuenta: (i) si se va a modificar el contrato que tal modificación sea por causas impersonales que se prevean las afectaciones que estos podría ocasionar en los contratos vigentes y (ii) que se establezca el mecanismo de compensación al contratista para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

(v) Finalmente, es necesario atender de manera oportuna las solicitudes de restablecimiento del equilibrio económico del contrato, en aras de garantizar los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, la efectividad de los contratos y la prevención de los retrasos por parte de las entidades. Toda decisión, restableciendo o no el equilibrio económico del contrato, debe ser fundada y justificada.

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA

Directora General.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. A continuación, se menciona el número de entidades públicas del orden nacional demandadas por el contratante; (ii) 29 por desequilibrio económico del contrato teoría de la imprevisión y (iii) 15 por el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado eKOGUI con corte 31 de marzo de 2023.

2. Sobre la particular señala el artículo [27](#) de la Ley 80 de 1993: "De la Ecuación Contractual. En los casos de surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se puede lograr, se adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y plazos, siempre que hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 1o de la Ley 80 de 1993, y aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente forma:

3. Con respecto a esta afirmación el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de octubre de 2017, estableció que dicha equivalencia debe garantizarse a ambas partes, en tanto no constituye un privilegio.

4. Señala el artículo [40](#) de la Ley 80 de 1993 que la entidad contratante podrá solicitar la actualización del valor económico o financiero del contrato.

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 4 de noviembre de 2022, número 10001-2022-00000-00000-00000-00000.

6. El ordinal 1o del artículo [20](#) de la Ley 80 de 1993 señala que, para los efectos de dicha Ley, son o serán contratistas las entidades o personas que, en los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas, las comunidades indígenas del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento, las sociedades jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación o denominaciones, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, el Procurador General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

7. En relación con la conmutatividad, el artículo [28](#) de la Ley 80 de 1993 señala que: En la interpretación de los contratos estatales, se tendrá en cuenta la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

8. El principio de la conmutatividad de los contratos estatales se sustenta en el artículo [27](#) de la Ley 80 de 1993, que edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones y de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso en los casos de contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que de llegar a surgir fenómenos imprevistos, respecto, se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2017, interno 63327.

9. En palabras del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2017, "el equilibrio prestacional-propende por asegurar que durante la ejecución del contrato se mantengan las condiciones de la oferta y que le sirvieron de cimiento". Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado». Sentencia C-892 del 22 de agosto de 2017.

10. Ordinal r del artículo [5o](#) de la Ley 80 de 1993.

11. Frente al punto del restablecimiento, es preciso señalar que este no aplica en los contratos estatales artículo [868](#) del Código de Comercio relativo a la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias. En la sentencia del Consejo de Estado del 13 de julio de 2022, número interno 66529., en la que resolvió el caso en el que se demandó a una IETSA por la modificación del contrato de arrendamiento sometida al derecho privado. En concreto sostuvo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

En esta providencia se confirmará la sentencia de primera instancia porque la pretensión de modificación del contrato de arrendamiento, en adición a lo anterior, si la parte de un contrato de arrendamiento pretende un ajuste del canon de arrendamiento prevista en el artículo [519](#) del Código de Comercio, la cual puede ser presentada mediante la demanda en primera instancia, el régimen contractual de las empresas sociales del Estado se encuentra exceptuado de la aplicación del artículo [519](#) no tenía derecho legal a reclamar el restablecimiento de la ecuación financiera previsto para el contrato de arrendamiento en el numeral 1o del artículo [5o](#) de la Ley 80 de 1993. En los contratos estatales sometidos al derecho contencioso administrativo se aplica el artículo [868](#) del Código de Comercio. Al respecto también se pueden consultar las siguientes decisiones de la Sección Tercera: (i) Sentencia del 23 de noviembre de 2022, número interno 66661, (ii) Sentencia del 19 de octubre de 2022, número interno: 66661 y (iii) Sentencia del 19 de octubre de 2022, número interno: 61617.

12. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2022, número Interno: 66661 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2022, número interno: 66661.

13. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, número interno: 61617.

14. Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de julio de 2022, número interno: 66529.

15. Consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: (i) 18 de septiembre de 2003, número interno 21990; (ii) 11 de diciembre de 2015, número interno 24636 y (iii) 16 de diciembre de 2015, número interno 24636.

16. La distribución de los riesgos previsibles debe incluirse en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. El artículo 1082 del Código de Comercio de 2013 fue compilado en el Decreto [1082](#) de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario de la Ley 80 de 1993”. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: (i) 23 de marzo de 2017, número Interno 51.526 y (ii) 16 de diciembre de 2015, número interno 24636.

17. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de noviembre de 2021, número interno: 61617.

18. Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2022, número interno: 66661. En esta providencia se confirma la sentencia de primera instancia por la cual se declaró el desequilibrio económico del contrato, en los siguientes términos: (...) lo cierto es que lo que se pretende es afrontar la modificación del contrato adicional No. 3, los términos en que quedó el contrato adicional No. 3.

En ese orden, cabe precisar que lo que se encuentra en discrepancia en últimas es la inobservancia del artículo 1082 del Código de Comercio, cuestión que desplaza la controversia del ámbito del desequilibrio que se presenta en el contrato adicional No. 3 contractual.

En efecto, subyace a la discusión que al haber sido celebrado el contrato adicional No. 3, en el que se modificó el contrato de arrendamiento, las obligaciones incorporadas en el contrato adicional No. 3, las cuales se desconocieron al haberse incumplido el negocio jurídico.

19. Lineamiento sobre desequilibrio contractual por Covid-19. Agencia Nacional de Defensa Jurídica. <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/lineamientos-desequilibrio-contractual/>

20. Lineamiento sobre desequilibrio contractual por Covid-19. Agencia Nacional de Defensa Jurídica. <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/lineamientos-desequilibrio-contractual/>.

21. Sólo se configura como un hecho imprevisible cuando en la gestión contractual no fue posible preverlo.

bien la ley 418 de 1994 no había entrado en vigencia antes de la celebración del contrato, dicha con legislativa de la misma, es decir, que no es posible alegar que esta norma Introdujo una situación in arriba transcrito, el contratista autorizó a la entidad para que “de los saldos de las órdenes de obra, c se llegasen a descontar con relación a la ejecución del objeto contratado en relación a cada orden de

22. Algunos ejemplos en los que el Consejo de Estado ha encontrado probada la teoría de la imprevisión hecho ajeno a las partes y extraño a su control, manejo y conocimiento (Sección Tercera, Subsección B, sentencia de destrucción de casetas, perturbación del orden público generadas por la comunidad (Consejo de Estado de norma general (ley o acto administrativo) por parte de una entidad externa a las partes (Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2001, número interno: 12.803).

23. Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020, número interno: 14577.

24. Así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2019, número interno: 14577 había considerado que no se configuró el hecho del príncipe de la República. De ahí la importancia de que la norma de carácter general la expida la entidad contratante.

25. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2012, número interno 21.990.

26. Así fue señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre del 2003, número interno: 16433.

27. Con relación al carácter anormal y extraordinario que se exige para que se configure el hecho del príncipe, la medida de carácter general debe incidir en la economía del contrato y alterar la ecuación económica del contrato de manera extraordinaria, esto es, “cuando ellas causen una verdadera alteración o trastorno en el contenido del contrato que fue esencial, determinante, en la contratación y que en ese sentido fue decisiva para el contrato tratándose de resoluciones o disposiciones generales, queda a cargo exclusivo del cocontratante, que el 11 de diciembre del 2003, número interno: 16433.

28. Ejemplo de hecho del príncipe es la expedición de leyes o actos administrativos de carácter general de la creación de un nuevo tributo, la imposición de un arancel, tasa o contribución que afecten la economía del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de noviembre de 2019, número interno: 14577). Así, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de diciembre de 2003, número interno: 16433 expedición de una Ordenanza expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia que decretó un aumento de la tarifa de la energía eléctrica en el departamento. El Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sostuvo que: al momento de la celebración del contrato tenía la forma de prever tal erogación. Es importante mencionar que para la fecha de celebración del contrato el Consejo de Estado señaló que lo relevante para efectos del rompimiento del equilibrio económico del contrato es el hecho del príncipe.

29. Así fue señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera: Subsección A, en la sentencia del 11 de diciembre del 2003, número interno: 41804.

30. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2019, número interno 41804.

31. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: (i) 31 de agosto de 2011, número interno 14577 y (iv) 13 de agosto de 2020, número interno: 46057. La Sentencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2020, número interno: 46057. En esa oportunidad, la administración suscribió un contrato cuyo objeto por parte del contratista fue la construcción de la torre de los ascensores en el edificio Nemesio Camacho El Campin. Posterior a la suscripción del contrato, y debido a unas obras de reparación de la estructura de la torre de los ascensores, se modificó unilateralmente el contrato. Por esta razón, expidió un acto administrativo modificando unilateralmente el contrato. La modificación consistió en la construcción de una estructura ubicada sobre el muro lateral que compone la estructura de la torre de los ascensores".

32. Contemplada en el artículo [16](#) de la Ley 80 de 1993.

33. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de julio de 2021, número interno: 46057.

- obligaciones previstas en el contrato, permitiendo el logro del objeto del Proceso de Contratación. I https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/fiies/cce_documents/cce_manual_cobertura_
56. Al respecto, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-300 de 2012 sostuvo, al referirse a la ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación d
57. Así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2011, núm
58. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2022, núm ejecución del contrato y su relación con las modificaciones que se pueden presentar, el máximo órg jurisprudencia, las fallas en el deber de planeación contractual inciden gravemente en la etapa de ej mayores cantidades de obra, mayor permanencia en obra, cambios en las condiciones técnicas proy con éxito».
59. Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Documento consultar en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas>
60. Artículo [4](#) de la Ley 1150 de 2007.
61. Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Documento consultar en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas>
62. Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Documento consultar en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas>
63. Con relación a los riesgos, es preciso recordar que: (i) en la ejecución de todo contrato se puede convenidos en la época de su celebración, haciéndolo más oneroso; (ii) tales circunstancias pueden cuando exceden la órbita de lo normal, trascendiendo el terreno de lo extraordinario y de lo imprevi 2017, número interno: 51526. Las entidades públicas pueden consultar el Manual para la Identifica Compra Eficiente, el cual está dirigido a los partícipes del sistema de compras y contratación públic
64. Con relación a los riesgos, es preciso recordar que: (i) en la ejecución de todo contrato se puede convenidos en la época de su celebración, haciéndolo más oneroso; (ii) tales circunstancias pueden cuando exceden la órbita de lo normal, trascendiendo el terreno de lo extraordinario y de lo imprevi 2017, número interno: 51526.
65. Esta identificación se construye con base en el objeto y actividades a ejecutar del contrato.
66. Para el efecto se puede consultar el Manual para la Identificación del Riesgo en el siguiente enl: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_cobertura_
67. Son los derivados del comportamiento del mercado, tal es el caso del cambio en el precio de los contratación pública (enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/co>
68. Son los asociados a la operación del contrato, tal es el caso, de las prórrogas en los plazos de eje se pudo cumplir el contrato en el plazo inicialmente previsto. De acuerdo con lo señalado en el doc estructurar el contrato se deben tener los estudios previos y la información de los objetos contractu <https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/conpes3714.pdf>.
69. Son los posibles cambios regulatorios o reglamentarios, por ejemplo, cambios en tarifas. Depart 3714 del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública. Se puede consultar en

que, durante su ejecución, se podían hacer modificaciones de acuerdo con las condiciones del por ello se modificaran plazo y precio, según da cuenta copia de ese contrato.

83. Esta figura ha sido definida por el Consejo de Estado como “una medida preventiva frente a una cualquiera de las partes y que se soluciona mediante la inclusión en el mismo de la respectiva cláusula 13 de noviembre de 2014, número interno: 31463. Al reajuste de precios también se ha referido el (i) la sentencia del 8 de noviembre de 2021, número interno: 56023; (ii) Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2015, número interno: 34698; (iv) Sección Tercera, Subsección B, se

84. En Concepto C-030 de 2021 Colombia Compra Eficiente (el cual se puede consultar en el siguiente enlace: [https://www.cce.gov.co/contenidos/Conceptos/Concepto-C-030-de-2021-Colombia-Compra-Eficiente](#)) se ha señalado que el sistema de precios unitarios es el más apropiado para satisfacer los fines de la contratación, respetando los límites previstos en el ordenamiento de condiciones o su documento equivalente y en el contrato el sistema de precios unitarios y la figura más clara cuando en el contrato se pacta el sistema de precios unitarios. Esta forma de pactar el precio de multiplicar las cantidades de obra por el precio de los ítems correspondientes. Así, partiendo de lo posible determinar cuándo se presentaron mayores cantidades de obra, los ítems que se afectaron y (iii) Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de agosto de 2020, número interno: 63123).

85. Tratándose de un contrato de obra pública para el mantenimiento de una carretera intermunicipal, el llenado con material de afirmado; (iv) excavación para reparación del pavimento existente, entre otros (iii) Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de agosto de 2016, número interno: 36359.

86. Respecto del AUI (Administración -Imprevistos-Utilidades) el Consejo de Estado ha señalado: “la modalidad de contrato en la que se puede pactar esta figura se tiene que: “Cada contrato comporta la administración de acuerdo a las condiciones de cada contrato y a la conveniencia para las partes, sucesivo y ejecución periódica, como, por ejemplo, en los de obra (...). Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de agosto de 2016, número interno: 36359.

87. Así, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de marzo de 2020, número interno: 46023, lo importante para hablar de desequilibrio económico del contrato por hecho del príncipe es que pa

88. Ver: Consejo de Estado; Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2020, número interno: 46023.

89. Artículo [3o](#) de la Ley 80 de 1993.

90. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de enero de 1991, número interno: 46023.

91. Con respecto a esta recomendación, es preciso señalar que la Ley 4a de 1954 consagra esta obligación de precio alzado o a precios unitarios. Asimismo, el Decreto 1518 de 1955, en el artículo 17 en relación con los precios de los contratos, señaló que se elaborarían listas de los principales elementos o factores que representarían en el conjunto de trabajos; y en cuanto fuera posible, se determinarían las estadísticas de uno de los factores que debían tomarse en cuenta y su monto. Y en el evento de que las entidades no aplicaran el sistema que aplicarían para las revisiones periódicas del precio alzado o de los precios unitarios, esta información debe consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, número interno: 46023.

92. Con respecto a la adición del contrato, el Consejo de Estado ha hecho unas precisiones de la Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 19 de septiembre de 2022, número interno: 46023, en la que se indica que las actas o acuerdos sobre mayores cantidades de obra en contratos celebrados a precios unitarios, el precio final de la obra cuando esta concluya, no serían propiamente una adición sino una modificación del objeto contractual. A diferencia de lo que ocurre en contratos pactados bajo el sistema de precios unitarios, en los que se pacta el precio final de la obra cuando esta concluya, no serían propiamente una adición sino una modificación del objeto contractual. En consecuencia, en los contratos pactados bajo el sistema de precios unitarios, la modificación del objeto contractual, por lo tanto, adición, toda vez que en este caso

acuerdo de voluntades como el precio determinado que el contratista percibirá como contrap

93. El contrato adicional es un nuevo contrato que modifica el objeto del contrato inicial por el tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional. Corte Cons

94. Con respecto a la renuncia de reclamaciones por mayores cantidades de obra, el Consejo de Estado ha señalado que las causas que dan lugar a ellas se producen durante la ejecución del contrato y en las cuales se condensan las causas que dan lugar a ellas libremente su contención. Lo anterior, a diferencia de las que se incorporan en el pliego de condiciones y llamadas a producir efectos jurídicos por cuenta de su ineficacia: Sección Tercera, Subsección Tercera, se refirió recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de criterios de aplicación contenida en esta norma están excluidas las renunciaciones durante la ejecución del contrato o al finalizar el contrato. Lo que proscribimos es que las entidades públicas impongan como condición esa renuncia.

95. Así, por ejemplo, el Consejo de Estado señaló: «En el caso concreto, si bien la ley 418 de 1994 cobrándose desde tiempo atrás como antes se indicó al reseñar la evolución legislativa de la misma, el contratista, al punto que en la cláusula octava, párrafo segundo del contrato, arriba transcrito, el contrato suma sumas correspondientes, que por impuestos, tasas, contribuciones, estampillas etc., se llegasen a deducir de la asignada». Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 2015, número interno 28681.

96. Estas potestades son las señaladas en el artículo [15](#) y [17](#) de la Ley 80 de 1993.

97. De conformidad con lo previsto por el ordinal 1o, inciso 2o del artículo [14](#) de la Ley 80 de 1993 del 2 de marzo de 2020, número interno: 41804.

98. De conformidad con el inciso 2o, ordinal 1o del artículo [50](#) de la Ley 80 de 1993 los/las contratistas, para mantener el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de un hecho que rompa por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación económica.

99. Significa potestas variandi.

100. Entiéndase hecho del príncipe.

101. Léase: teoría de la Imprevisión.

102. Al respecto, lo que ha Indicado el Consejo de Estado es que: "El desequilibrio financiero del contrato no se soportada; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo. Prueba, por lo tanto, de ser el caso, altan financieras, que permitan deducir de manera objetiva, cómo las situaciones tácticas alegadas como estructuras económicas y financieras del negocio en los términos propuestos y pactados". Sección Tercera, sentencia del 16 de diciembre de 2022, número interno 59309.

103. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de diciembre de 2022, número interno 59309.

104. En el Lineamiento sobre desequilibrio contractual por Covid-19, la Agencia señaló que entre las causas de desequilibrio contractual se encuentran la imprevisión del valor de la mateña prima determinante para el cumplimiento del contrato, la realización de tributos, la demora en la entrega del anticipo, el retraso en la entrega de los terrenos en los cuales debe realizarse la obra, entre muchas otras que deben ser analizadas en cada caso concreto. La prueba debe ser técnica, fundamentada y basada en hechos. Véase: <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/lineamientos-desequilibrio-contractual/>.

105. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 2019, número interno 59309.

106. Es importante mencionar el caso resuelto a través de la sentencia 25 de febrero de 2009, 1 pretensiones de una acción de controversias contractuales al encontrar que se alegaban sobre que permitieran establecer los valores de la nómina de los trabajadores que fueron contratados fueron girados para hacer los pagos de salarios y prestaciones en su favor, o las consignaciones al sistema de seguridad social.

107. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de noviembre de 2021, número interno: 36359.

108. En especial, el acta final de obra frente a las actividades, ítems y cantidades de obra contratada.

109. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia del 29 de octubre de 2012, número interno: 36359.

110. En un contrato de obra pública para efectos de demostrar si se había incrementado el precio en los aspectos: aspectos i) el precio del asfalto para la fecha de presentación de la oferta; ii) el porcentaje de avance de obra al 2001; iii) si el precio ofertado se ajustaba a los precios del mercado; iv) el aumento previsible del costo de la obra y v) el recibo final de obra y vi) la diferencia entre el precio efectivamente pagado por el contratista y el precio del contrato. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1o de agosto de 2016, número interno: 36359.

111. Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencias del: (i) 31 de agosto del 2012, número interno: 36359.

112. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 2019, número interno 59309.

113. Ha señalado el Consejo de Estado que "la mayor cantidad de obra ejecutada consiste en que el contratista, al no haberse cumplido con el tiempo establecido en el contrato, surgiendo así una prolongación de la prestación debida, sin que ello implique modificación alguna de los ítems o actividades no contempladas o previstas dentro del contrato que requieren ser ejecutadas por el contratista, requiere de la suscripción de un contrato adicional o modificatorio del contrato inicial". Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1o de agosto de 2016, número interno: 36359.

114. En sentencia del 5 de marzo de 2021, de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, se indicó que el contratista con la que se buscaba el reconocimiento de mayores cantidades de obra al encontrar que el valor unitario cotizado- no fue imprevisible ni ajena a la Unión Temporal. Lo anterior, por cuanto la etapa de diseños para confeccionar la obra por la que se obligó, no una decisión de la entidad contratante precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad táctica, financiera y jurídica al momento de suscribir el contrato (entre ellas la correspondiente al precio), no pueden salir adelante pretensiones del/la contratista en materia de reconocimiento de mayores cantidades de obra. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de julio de 2020, número interno: 36359.

115. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, número interno: 36359, indicó que el reconocimiento de mayores cantidades de obra y las obras adicionales, por causas ajenas al/la contratista, es procedente.

116. De conformidad con lo previsto en el inciso 2o, artículo [27](#) de la Ley 80 de 1993.

117. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2022, número interno: 36359, artículos [4o](#) numerales 3 y 9, 5o numeral 1, 25 numeral 5 y 28 de la Ley 80 de 1993, a partir de los pactos sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos que se pueden presentar durante la ejecución del negocio jurídico».

118. Con respecto a la reparación integral esta incluye perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la sentencia del 14 de marzo de 2013, número interno: 36359.

119. El Consejo de Estado ha indicado que la mayor permanencia en obras corresponde a los contratistas cuando no implique; necesariamente, mayores cantidades de obras y obras adicionales- que sean imputables al contratista. Y también (...) por la necesidad de ejecutar ítems de obra adicionales. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1o de julio de 2023, número interno: 391212.

